

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 4 de noviembre de 2022. A Despacho, demanda rechazada por competencia por el Juzgado Trece de Familia de Cali, y remitida por la oficina de reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin sanción disciplinaria vigente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1228

RADICACIÓN NO. 2022-00446

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.022).

La oficina de reparto remitió demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **FERNANDO CANO SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de **VICTORIA FERNANDA CANO GONZALEZ**, de iguales condiciones civiles, como quiera que fue rechazada por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI.

Como quiera que, en efecto, la competencia del asunto radica en este despacho, por haber fijado la cuota alimentaria a favor del demandado, y cuya exoneración ahora se pretende, según lo dispuesto en el artículo 397-6 C.G.P., se avocará el conocimiento de la demanda.

Ahora bien, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión: No se acreditó que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la de mandada de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor FERNANDO CANO SANCHEZ, en contra de VICTORIA FERNANDA CANO GONZALEZ.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor FERNANDO CANO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de VICTORIA FERNANDA CANO GONZALEZ, de iguales condiciones civiles.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, abogado con T.P. No. 79.807 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 193

Fecha: 11 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8382d5038c078eb9bef9d9897fc3fc30b01d98afe32b00585a4c46b586dbf77b

Documento generado en 09/11/2022 07:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>